



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de julio de dos mil  
Veintiuno (2021)

**RAD: 20001-40 -03-008-2021-00381 01.** Acción de tutela de primera instancia promovida por **MARIA ELENA ORTEGA CARTAGENA** contra **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA y MUEBLES JAMAR.** Derechos fundamentales al derecho fundamental de petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada MARIA ELENA ORTEGA CARTAGENA contra la sentencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Presentó derecho de petición a las entidades DATA CREDITO Y MUEBLES JAMAR.

Solicitó que se eliminaran el reporte negativo por las siguientes razones que la información reportada de esas mismas entidades ante Datacreditó y Cifin, debido a que no se le notificó veinte días previos al primer reporte negativo, además se pidió la guía de notificación previa de veinte días antes del primer reporte negativo que establece la ley 1266 del 2008 y la ley 1581 del 2012, y que esa petición fuera trasladada a la Sic.

Hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta de fondo y de forma, por parte de todas estas entidades, tampoco ha recibido los documentos que les solicitó a cada identidad, vulnerando así su derecho de petición, habeas data y buen nombre.

**PRETENSIONES:**

Solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición.

Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) de fondo y de forma.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo*, con sentencia de 10 de junio de 2021, negó la acción de tutela a MARIA ELENA ORTEGA CARTAGENA contra DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA.

Al considerar, que la actora pese a no haber anexado junto al presente trámite, copia de las solicitudes incoadas frente a las entidades accionadas, no le violó su derecho de petición, puesto que se encarga de adjuntar respuesta de fondo otorgada por DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., mediante el cual le informan de manera clara el estado de su historia crediticia y reportes negativos en reclamo de MUEBLE JAMAR.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, la parte accionante, impugnó el fallo de primera instancia.

Alega, que no ha recibido respuesta al derecho de petición y DATA CREDITO como banco de datos le dio traslado a la petición a JAMAR y JAMAR no responde de fondo, de hecho, a la petición de JAMAR se le asigna un número de seguimiento que evidencia en los anexos.

PRUEBAS: Copia del derecho de petición enviado a las entidades: DATA CREDITO Y MUEBLES JAMAR y su respuesta.

En virtud de lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) de fondo y de forma.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo al derecho de petición a la accionante?

**FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:**

La Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

*"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal"*  
**(Sentencia T - 103 de 2019)**

*"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz*

*Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)***

**Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:**

*"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".*

*De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro*

*derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*

*A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.*

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del

derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

(i)

**Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación de lo solicitado a la entidad accionada - Sentencia T-750/07:**

Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al

parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales - Sentencia T-130/14:**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003- o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnero amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que concuerda con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.

Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

#### **LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

#### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, el juez A-quo, negó la acción de tutela, al considerar, que la actora pese a no haber anexado junto al presente trámite, copia de las solicitudes incoadas frente a las entidades accionadas, no le violó su derecho de petición, puesto que se encarga de adjuntar repuesta de fondo otorgada por DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., mediante el cual le informan de manera clara el estado de su historia crediticia y reportes negativos en reclamo de MUEBLE JAMAR.

No obstante, la parte accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma para alegar *"que no ha recibido respuesta al derecho de petición y DATACREDITO como banco de datos le dio traslado a la petición a jamar y jamar no responde de fondo, de hecho, a la petición de jamar se le asigna un número de seguimiento que evidencia en los anexos"*.

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, puesto que no se acreditó la presentación del derecho de petición en la empresa JAMAR.

En primer lugar, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, el juez NO tuteló el derecho fundamental de petición al considerar que la accionante no probó la presentación de los derechos de petición y, además de ello, la actora aportó una respuesta brindada por DATACREDITO EXPERIAN, la cual consideró clara, congruente y de fondo.

Así entonces, apreciando las pruebas en conjuntos, inclusive, los pantallazos o imágenes aportador por la parte actora, no se avizora que haya aportado, el escrito de derecho de petición completo, la constancia de envío y recibido a DATACREDITO EXPERIAN y MUEBLE JAMAR, solo adjuntó la repuesta del Operador.

Ahora, bien, analizando la repuesta de DATACREDITO EXPERIAN, la misma es clara, congruente y de fondo, puesto que la información brindada es profunda al tema objeto de petición, la cual no puede decirse que exista violación alguna al derecho de petición por parte de esa entidad.

Sin embargo, con relación al pantallazo aportado con el escrito de tutela e impugnación donde se apoya la actora y alega que *"Por esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por Usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data que señala que, en todo caso, **el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que las Fuentes:** MUEBLES JAMAR a la fecha no han emitido*

ningún pronunciamiento sobre su reclamo y son ellas quienes tienen la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información. Ahora bien, con el ánimo de colaborarle en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la Fuente respecto de su reclamo le hemos asignado un número de seguimiento 0004661643 con el que podrá constatar en la página web [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co) si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente".

Aunado a lo anterior, la parte actora alega que DATACREDITO EXPERIAN le informó en la respuesta al derecho de petición, que le dio traslado de la misma a MUEBLES JAMAR, sin embargo, teniendo en cuenta la repuesta de la operadora apoyada en el art. 16 ídem, se avizora lo siguiente:

En primer lugar, el art. 16 de la ley 1266 de 2008, establece la facultad que tiene la persona reportada hoy la parte actora para acudir y agotar previamente los reclamos ante las entidades operadoras y la fuente de información, así como se contempla:

#### **Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos.**

**I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

**II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

**1. La petición o reclamo** se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

**2.** Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "*reclamo en trámite*" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

**3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.** Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su

petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

De acuerdo a las directrices del enunciado normativo citado, observamos que la operadora no le dio traslado de la petición a MUEBLES JAMAR, sino que le informó a la parte actora que tiene 15 días para atender su petición, en ningún momento se percibe que haya manifestado literalmente que le dio traslado de la petición a MUEBLE JAMAR.

Además de ello, DATACRITO EXPERIAN, le informó lo siguiente:

Respecto a los datos negativos que se registran en su reporte financiero, de acuerdo con lo manifestado en su petición y en general sobre los hechos narrados referente con (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) fecha de primera mora (iii) puntaje score; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), procedimos a generar (1) reclamo a:

Uno (1) a MUEBLES JAMAR por la obligación N°: 045TJ3855

2.1. Le informamos que la entidad MUEBLES JAMAR aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con las siguientes obligaciones, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda "reclamo en trámite":

Una (1) CARTERA DE MUEBLES: MUEBLES JAMAR No: 045TJ3855 Novedad: Estado al día con corte a marzo de 2021.

Histórico de Mora: Registro mora por 38 meses, cancelada la última con corte a junio de 2020

En su caso particular, el registro histórico de mora dejará de visualizarse en su historia de crédito, con corte a junio de 2024.

De acuerdo a lo anterior, indica que la operadora tramitó la petición den conformidad con el art. 16 ibídem, sin que ello, indique que haya procedido darle traslado a la petición presentada por la parte actora.

Cabe aclarar, que la expresión "*operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular*", no quiere decir que haya procedido darle traslado a la petición, pues, el término que indica la operadora es el que tiene para darle repuesta al titular, por ende, es dable aclarar lo siguiente:

OPERADORA: es DATACREDITO EXPETIAN O TRANSUNION CIFIN.

FUENTE DE INFORMACION: ES MUEBLES JAMAR.

En ese orden de ideas, no existe elementos suficientes para determinar sobre la presentación del derecho de petición a la empresa MUEBLES JAMAR, pues no obra en el presente asunto, prueba sumaria como lo es el derecho de petición completo, constancia de envío y recibido por parte de MUEBLES JAMAR.

En el caso del derecho del habeas data y debido proceso, por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T 167 de 2015, reiteró que aquellos casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reporta el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo.

Aunado a la directrices de la jurisprudencia, no existe certeza que la actora haya formulado derecho de petición a MUEBLES JAMAR, por lo tanto, derecho el debido proceso y habeas data son improcedente conocer la tutela de fondo en el presente asunto; no obstante, la actora solicita con el libelo y la impugnación que se le proteja el derecho fundamental de petición y los hechos pruebas apuntan hacia ese derecho.

Cabe resaltar, que la sentencia T 040 de 2018, establece lo siguiente: "Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, **el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación**".

No está de más de resaltar, que la parte actora tenía la carga de acreditar sus afirmaciones, conforme lo indica la sentencia T - 2007, que establece:

*"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar laprotección hayan sido probados, cuando menos en forma sumariadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violadoo está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el falladormediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de laspartes".*

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto *"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*.

"El directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable"

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición, asistiendo la razón al juez fallador al negar el amparo a dicho derecho.

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada 10 de junio de 2021, proferida Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada 10 de junio de 2021, proferida Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-131/07.